

en vigor en el Estado en que haya de matricularse la aeronave, a menos que dicho Estado prescindiera expresamente de este requisito.

c) el manual de mantenimiento relativo a la aeronave de que se trate, preparado en una forma que proporcione información adecuada para el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave;

d) una tabla de pesos que indique el peso vacío verificado de la aeronave de que se trate, y el correspondiente centro de gravedad junto con los límites entre los que puede desplazarse el centro de gravedad. Tal peso vacío incluirá el peso de todo el lastre fijo, combustible no utilizable, el aceite que no pueda vaciarse, la cantidad total de refrigerante de los motores, la cantidad total de fluido hidráulico y el peso de todos los accesorios, instrumentos, equipo y aparatos (incluso los aparatos de radio y cajas y otras partes consideradas como fijas e inamovibles). La tabla de pesos incluirá también una lista de los accesorios, equipo, aparatos y otras partes consideradas como amovibles, junto con los detalles de sus respectivos pesos y distancia desde el punto de referencia del centro de gravedad; y

e) los registros de mantenimiento e inspección necesarios para que el Estado en el cual ha de matricularse la aeronave pueda establecer que esta puede satisfacer las normas de aeronavegabilidad de dicho Estado.

Por tanto, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Acuerdo y Anexo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar, en nombre de España, cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado el día 1 de agosto de 1961 en la Secretaría General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado dicho Acuerdo:

Austria, 25 de julio de 1961; Suecia, 7 de junio de 1960, y Suiza, 31 de agosto de 1961.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2425/1961, de 23 de noviembre, por el que se da nueva redacción al párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto 1390/1951, relativo a exenciones arancelarias de elementos destinados a investigación y explotación de hidrocarburos en las provincias africanas.

Se han formulado algunas consultas sobre la interpretación y alcance del párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto mil trescientos noventa y sesenta y uno, de doce de agosto, que establece el régimen arancelario especial de las provincias africanas.

Para salvar las dudas surgidas, se considera conveniente dar una nueva redacción al citado párrafo, ya que el propósito con que se redactó el referido precepto fué el de obtener la aplicación estricta de lo establecido en la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre el régimen jurídico de la investigación y explotación de hidrocarburos, y en el Decreto mil sesenta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veinticinco de junio, aprobatorio de las normas reglamentarias especiales de aquélla en las provincias de África.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de

la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto mil trescientos noventa y sesenta y uno, de doce de agosto, quedará redactado en la forma que sigue:

«Estarán exentos de los derechos aduaneros establecidos en el presente Decreto los materiales, maquinaria y equipos a que se refiere el apartado E) del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el artículo quince del Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve en los términos previstos en dichas disposiciones.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno

LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 25 de noviembre de 1961 por la que se incluye al personal de la Comisión Nacional de Productividad Industrial y de la Escuela de Organización Industrial en las categorías o grupos establecidos en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta elevada a esta Presidencia del Gobierno por el Ministerio de Industria sobre clasificación en el Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-Ley de 7 de julio de 1949, del personal de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, constituida con carácter permanente por Decreto de 5 de septiembre de 1953, y cuyo Reglamento de Organización y Régimen Interior ha sido aprobado por Decreto número 203/1961, de 2 de febrero.

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de las facultades que le están conferidas por el artículo 31 y disposición final del vigente Reglamento de Dietas, ha tenido a bien incluir por asimilación en los Grupos de su anexo, y a efectos del percibo de los devengos establecidos, al personal de la Comisión Nacional de Productividad Industrial y de la Escuela de Organización Industrial, de ella dependiente, en la forma que a continuación se indica:

Grupo 2.º Secretario general de la Comisión Nacional de Productividad Industrial; Vocales de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales; Presidentes de las Comisiones Regionales; Miembros de la Junta de Gobierno de la Escuela de Organización Industrial; Vicesecretario Técnico; Vicesecretarios de Acciones Regionales y Jefes de Sección; Director de la Escuela de Organización Industrial y Profesores que ostentan los cargos de Subdirector y Secretarios de Estudios en la misma; Delegados Regionales.

Grupo 3.º Técnicos de primero y segundo grado; Profesores de la Escuela de Organización Industrial y Personal colaborador asimilado a estas categorías.

Grupo 4.º Técnicos administrativos y especialistas; Personal colaborador asimilado a estas categorías.

Grupo 5.º Auxiliares administrativos y Auxiliares especialistas; Taquígrafos y Telefonistas.

Grupo 6.º Personal subalterno.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto, asimismo, quede derogada la Orden de 18 de abril de 1955, en razón a que el personal que en ella figuraba clasificado ha sido suprimido o actualizado en la forma establecida en los artículos 45, 46 y 47 del mencionado Reglamento de la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...